

12/9/17



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 25 SET. 2017

GA

SEÑORES
ALCALDÍA DE MANATI- ATLANTICO
Dra.KELLY PATERNINA SANJUAN
CALLE 7 A N 4B-17
MANATI - ATLANTICO.
E.S.M

005406

Referencia: RESOLUCION N° 000677 DE 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japari

Exp 0909-233.
Proyectó: Dr. Marlon Arévalo Ospina- Karem Arcón Jiménez – Prof. Esp.
Revisó: Ing. Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental
VoBo: Dra. Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección (c)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



22/9/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
RESOLUCIÓN No 000677 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATI -
ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 685 del 2001, ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Conforme a la actual normatividad establecida en el Decreto 1076 de 2015¹, en concordancia con la Resoluciones N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente 2145 del 23 diciembre de 2005, relacionada con la obligación de los Municipios de contar con Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos para desarrollar las obras y actividades del Saneamiento Básico, ésta autoridad ambiental en uso de las atribuciones legales requirió a los representantes legales de los Entes Territoriales para que cumplan con las obligaciones de presentar el PSMV correspondiente al Municipio que regentan.

Ahora bien, revisado el expediente administrativo N°0909-233 contentivo del control y seguimiento ambiental al Municipio de Manatí- Atlántico en lo relativo a la actividad de saneamiento básico, se pudo verificar distintas actuaciones administrativas que exigen la presentación inmediata del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos para desarrollar las obras y actividades del Saneamiento Básico de la comunidad en comento.

Ante la renuencia del Municipio de Manatí- Atlántico, en acatar el cumplimiento de la obligación antes señalada, se han aperturado las correspondientes investigaciones sancionatorias de conformidad con la Ley 1333 de 2009, con el fin determinar las responsabilidades del presunto infractor e imponer las medidas administrativas a que hubiere lugar.

ANTECEDENTE

La Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, en virtud de sus funciones de intervención consagradas en el Art. 277 de la Constitución Política y en armonía con lo contenido en el Decreto 262 de 2000 dio traslado a esta autoridad ambiental de la denuncia ciudadana elevada por los habitantes de los Barrios los Patos, El Carmen y El Paso del Municipio de MANATI²- Atlántico, solicitando de

¹ Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del Prestador del Servicio Público de Alcantarillado

² "El día jueves 17 de agosto de 2017, se ordenó realizar un arroyo con una retroexcavadora con el fin de excavar las aguas negras del alcantarillado desde la estación de bombeo hasta un canal de drenaje de aguas lluvias que bordea estos tres barrios.

" La estación de bombeo ubicada en la finca el Uvero, vecina de estos tres barrios , cuando se llena esta estación , las aguas negras y putrefactas , hacen una laguna alrededor de la estación y produce malos olores a los barrios referidos, que no dejan dormir, ni comer ..."

Manatí

186

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
RESOLUCIÓN No 000677 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATI -
ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8".

manera urgente la intervención del caso descrito, a fin de identificar la problemática ambiental y adelantar las acciones administrativas conforme a la competencia de la autoridad ambiental.

Que en virtud de lo anterior a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se realizó visita al predio en comento, consignando lo pertinente en el informe técnico No.936 del 15 de septiembre de 2017, en cuyo texto se leen las siguientes observaciones de campo:

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

(...) Se realizó visita técnica de inspección en atención a queja por rebosamiento de aguas residuales en los barrios La Floresta, Los Patos y una parte del Paso en el Municipio de Manatí, encontrándose lo siguiente:

La estación de bombeo de aguas residuales que se encuentra aledaña a estos barrios, presentó una falla en las bombas que impulsan el agua residual hacia las lagunas de oxidación y de maduración con las que cuenta el municipio para el tratamiento de las mismas; dado que las bombas presentaron la falla el 28 de julio de 2017; se suspendió el bombeo y las aguas residuales empezaron a rebosarse aproximadamente a mediados del mes de agosto del presente año, según lo manifestado por el señor Miguel Ángel Reales Salas en calidad de representante legal de la empresa Unidad Prestadora de Servicios Públicos Acueducto (UPSPA).

Para lograr sacar las bombas sumergibles de la estación de bombeo y poder repararlas, la empresa UPSPA hizo un canal para desocupar dicha estación. Actualmente realizaron un bloqueo para impedir la entrada de las aguas residuales hacia la estación y así mismo evitar el rebosamiento de dichas aguas, por lo cual las ARD se vierten sobre el canal que finalmente descarga en un canal de drenaje de aguas lluvias.

Cabe anotar que todas las aguas residuales generadas en el municipio llegan por gravedad a la estación de bombeo ubicada en la finca El Uvero y luego son bombeadas hacia las lagunas de oxidación.

Se comentó por parte del gerente de la empresa Unidad Prestadora de Servicios Públicos Acueducto - UPSPA, que se cuenta con el apoyo por parte de la Gobernación del Atlántico para la operación y el mantenimiento del sistema de alcantarillado, por lo cual fue la gobernación quien contrato a un personal para atender la emergencia presentada y lograr subsanar la situación.

El día de la visita se observó que las bombas habían sido retiradas del pozo húmedo pero no han sido arregladas, ni retiradas de la estación de bombeo. Además, se percibieron olores ofensivos alrededor de la estación de bombeo de ARD, lo cual genera un alto riesgo para la salud de los moradores de los barrios El Paso, Los Patos y El Carmen (...).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
RESOLUCIÓN No 000677 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATI -
ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8".

Que adicionalmente y producto de las observaciones antes señaladas, en el informe técnico en comento se concluye que deberá suspenderse inmediatamente la descarga de aguas residuales domésticas sobre un canal provisional para luego verterlas en el drenaje de aguas lluvias, debido a la emanación de olores ofensivos, proliferación de vectores que pueden generar afectación a la salud de los moradores de los barrios aledaños a la Estación de Bombeo de ARD. En razón de ello, el Municipio de MANATI- ATLANTICO como responsable de la prestación del servicio público esencial, deberá tomar las medidas de inmediatas para controlar el vertimiento de aguas residuales a cielo abierto.

Que en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que el rebosamiento de ARD (manhol) proveniente de la ESTACION DE BOMBEO colindante con un canal de drenaje de aguas lluvias que interviene los predios de tres (3) barrios (EL PASO, LOS PATOS Y EL CARMEN) del Municipio de Manati- Atlántico, entraña un riesgo para la salud de la comunidad vecina, tal y como lo señala el plurimencionado Informe Técnico. (*Presencia de vectores -mosquitos- alrededor de las aguas residuales domésticas estancadas etc.*).

Así mismo, puede esta Corporación señalar que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental al desatender la prohibición contenida en el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3. Del Decreto 1076 de 2015, al generarse, producto de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones tendientes al buen funcionamiento y manejo de las aguas residuales por parte del Municipio de MANATI- Atlántico ante un estancamiento de aguas residuales domésticas en áreas de uso público (canal de aguas lluvias).

Cabe precisar que mediante el Auto N° 10 del 13 de febrero de 2015, esta Autoridad ambiental, hizo los siguientes requerimientos al mencionado municipio en los siguientes términos.

1. *Realizar de manera inmediata los mantenimientos del canal de drenaje de aguas lluvias en el cual se están descargando las aguas residuales ya tratadas provenientes de las lagunas de oxidación, debido a que se pueden estar generando estancamiento de dichas aguas en el canal.*
2. *Presentar en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un informe de las actividades realizadas incluyendo el registro fotográfico de las mismas.*
3. *Realizar un estudio donde se contempla la posibilidad de trasladar la descarga de las aguas residuales ya tratadas al canal que se alimenta de aguas del Canal del Dique, dado que este cuenta con más capacidad de asimilación que el otro canal donde se están descargando las aguas residuales ya tratadas actualmente.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
RESOLUCIÓN No 000677 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATI -
ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8".

Sin embargo, revisado los archivos de la entidad, se pudo corroborar que no reposa evidencia del cumplimiento de estas obligaciones por parte del sujeto requerido.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya; así mismo, el numeral 17 del artículo 31 del mismo marco legal, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en cuanto al particular que nos ocupa:

- **Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...) 10.**
Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Aunado a lo anterior, la Ley 1333 de 2009 define las infracciones ambientales plasmando en su artículo 5º que se considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
RESOLUCIÓN No **000677** 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATI -
ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8".

Es por ello que frente a la conducta por parte del Municipio de MANATI-ATLANTICO, surge para la Autoridad Ambiental la obligación de propender por su cumplimiento cabal de la normatividad ambiental y por la imposición de las sanciones a que haya lugar por la materialización de esta conducta, si la misma no se encuentra justificada.

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general³. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *"De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente".⁴ (destacado nuestro)*

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como "estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades".⁵

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

³ CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

⁴ Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
RESOLUCIÓN No 000677 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATI -
ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8".

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución,

Jorge

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
RESOLUCIÓN No **000677** 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATI -
ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8".

tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que a su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro** a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado **sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;**
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en algunos de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA la medida preventiva a decretar debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 00 0936 del 15 septiembre de 2017, el cual servirá de insumo técnico para motivar la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Ante la problemática ambiental que aqueja los barrios los Patos, el Paso, el Carmen en jurisdicción del municipio de Manatí- Atlántico, procede esta autoridad a verificar los impactos ambientales que generan con ocasión de descarga de aguas residuales realizada por la empresa operadora de la Estación de Bombeo, para atender la contingencia presentada por el mal estado de la Bombas sumergibles para la operación de rebombeo a las lagunas de oxidación en los siguientes términos:

Manatí

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
RESOLUCIÓN No. 000677 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATI -
ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8".

| Actividades | Impactos |
|---------------------------|--|
| Descarga de Agua Residual | Olores ofensivos |
| | Afectación de ecosistemas |
| | Calidad de fuentes hídricas superficiales o subterráneas |
| | Proliferación de vectores y enfermedades |

Los impactos identificados en el informe técnico N° 936 del 15 de septiembre de 2017, generan afectación a los componentes: biótico, abiótico del área del donde se encuentra la mencionado estación de bombeo del Municipio de Manatí-Atlántico, dado que las actividades que no se implementaron medidas efectivas para evitar, minimizar, remediar o compensar sus impactos, tampoco se cuenta con la aprobación e implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos conforme a la normatividad vigente.

Con base en las conclusiones técnicas plasmadas en el Informe Técnico No. 000936 de 15 de septiembre de 2017, este Despacho considera pertinente imponer medida preventiva des suspensión del vertimiento de las aguas residuales domésticas provenientes del Manhole que recolecta y conduce las aguas hacia las Estación de Bombeo, que hace la descarga a un canal en tierra, para finalmente verterlas en canal de drenaje de aguas lluvias, colindantes con los Barrios Los Patos, El Paso y El Carmen.

Es importante anotar que las actividades de servicios deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la explotación de algún recurso natural renovable, debe no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través

hacer

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8”.

de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que se continúe con el vertimiento directo de aguas residuales domésticas, generadas de la estación de bombeo del Municipio de Manatí – Atlántico sin mitigar y controlar los impactos en procura de la conservación de la calidad del recurso hídrico el suelo y la afectación o situación de peligro a la salud humana, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 000 936 del 15 de septiembre 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

En el caso particular, se examina que la conducta desplegada por el Municipio de MANATÍ-ATLANTICO, es contraria a las normatividad ambiental, dado que se trata de una prohibición relacionado con hacer vertimientos en lugares no autorizados y sin tomar las medidas de control y prevención adecuadas para no poner en riesgo a la comunidad y/o a los recursos naturales, por lo tanto, es relevante que se disponga de las medidas preventivas adecuadas tendientes a evitar la continuación de esta clase de hechos o situaciones atentatorias.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que: La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir que se continúe con el vertimiento de aguas residuales domésticas en el canal de aguas lluvias que discurren alejados a los barrios los Patos, el Carmen y Paso del Municipio de Manatí- atlántico, y como se constata en la visita contenida en el informe técnico No. 000936 de 15 de septiembre de 2017, resultando menester suspender inmediatamente la actividad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATI - ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8".

que genera el riesgo y/o peligro de afectación a la salud humana y los recursos naturales.

*"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*⁶

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

b) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables,

⁶ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

Manatí

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
RESOLUCIÓN No. - 000677 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATI -
ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8".

Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición⁷, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 000936 de 15 de septiembre de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento al siguiente ítem:

1. Presentar las evidencias sobre las medidas u acciones para evitar que se siga presentando la descarga de aguas residuales a cielo abierto.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente.

⁷ Artículo 35 Ley 1333 de 2009

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
RESOLUCIÓN No. E - 000677 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATI -
ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8".

No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que según informe técnico No. 936 del 15 de septiembre de 2017, evidenció rebosamiento de aguas residuales domésticas de los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes del Manhol que recolecta y conduce las aguas hacia las Estación de Bombeo, que hace la descarga a un canal en tierra, para finalmente verterlas en canal de drenaje de aguas lluvias, colidantes con los Barrios Los Patos, El Paso y El Carmen, e investigar las conductas constituidas de infracciones ambientales e imponer las respectivas sanciones ambientales.

Manati

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
RESOLUCIÓN No . - 000677 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATI -
ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8".

En este orden de ideas, se deberá imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de vertimientos de aguas residuales y ordenar al Municipio de MANATI- Atlántico deberá tomar inmediatamente las acciones pertinentes con el fin de evitar el rebosamiento de las aguas residuales domésticas que provienen de un manhol ubicado en el predio de la Estación de Bombeo que están ocasionando que las áreas colindante al canal de drenaje de las acción lluvias que atraviesa los barrios los Patos, el Paso y Carmen se anegue. Estas acciones deberán traducirse en la materialización de obras que permitan el funcionamiento efectivo de la respectiva estación.

Que esta Corporación insiste en que de no ser atendidas estas circunstancias, se aplicarán las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar al ente territorial sobre los ítems a cumplir, a propósito de lo consignado en el Auto No. 10 de 2015 y de los motivos apremiantes que demanda el riesgo de afectación a la salud humana la permanencia de las aguas residuales en los predios colindantes.

Que en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar. Esto con la finalidad de investigar la conducta omisiva en cabeza del ente territorial en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto N° 10 de 2015 y las obligaciones establecidas en el decreto 1076 de 2015, referidas al manejo adecuado de vertimientos líquidos.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva al Municipio de Manatí-Atlántico, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes del Manhole que recolecta y conduce las aguas hacia las Estación de Bombeo, que hace la descarga a un canal en tierra, para finalmente verterlas en canal de drenaje de aguas lluvias, colidantes con los Barrios Los Patos, El Paso y El Carmen. Por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para ello el Municipio de Manatí- Atlántico, a través de sus órganos o dependencias competentes, deberá tomar inmediatamente las acciones pertinentes, materializando las obras o intervenciones que permitan el normal funcionamiento de la Estación de Bombeo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Presentar las evidencias sobre las medidas u acciones para evitar que se siga presentando la descarga de aguas residuales a cielo abierto

PARÁGRAFO TERCERO:: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

Manatí

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
RESOLUCIÓN No **- 000677** 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATI -
ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8".

PARÁGRAFO CUARTO : Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de MANATI- ATLÁNTICO a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de MANATI- ATLÁNTICO – Atlántico NIT cuyo representante legal es la señora Kelly Margarita Paternina Sanjuán, por el presunto incumplimiento de las normatividad ambiental relacionado con la prohibición de realizar vertimientos líquidos en lugar no autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (05) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: : Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Comisionar a la POLICIA MUNICIPAL DE MANATI- ATLÁNTICO, con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO ÚNICO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

Japah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
RESOLUCIÓN No **000677** 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MANATI -
ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8".

ARTICULO OCTAVO: Hace parte integral de presente acto administrativo el informe técnico N° 936 del 15 de septiembre de 2017.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los **21 SET. 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp 0909-233.

Proyectó: Dr. Marlon Arévalo Ospina- Karem Arcón Jiménez – Prof. Esp. 

Revisó: Ing. Liliانا Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental

VóBo: Dra. Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección (c)

Zapata